Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	28/08/2026 08:47	**Fecha/hora resolución**	28/08/2026 09:48
* **Procesos asociados**	Adición/aclaración	**Número documento**	8072026000001588
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0005800001	**Nombre Institución**	INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
Descripción del procedimiento	CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS EXTERNOS PARA COBRO JUDICIAL DEL INVU, BAJO LA MODALIDAD DE SERVICIOS SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000154	24/08/2026 20:27	ANA KATALINA CARTIN ULATE	ANA KATALINA CARTIN ULATE	Parcialmente con lugar	Se aclara

3. *Resultando

I- El 07 de julio de 2026, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo INVU publicó el pliego de condiciones del procedimiento número 2026LY-000003-0005800001, para la contratación de servicios profesionales de abogados externos para cobro judicial del INVU, bajo la modalidad de servicios según demanda.

II- El 14 de julio de 2026, mediante documento 8002026000001547, el oferente Douwglas Dayan Murillo Murillo, interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento indicado.

III- El 15 de julio de 2026, mediante los documentos 8002026000001553 y 8002026000001557, los oferentes Fabio Vicenzi Guilá y Kerby Alfonso Rojas Afaro, respectivamente, interpusieron recursos de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento indicado.

IV- El 16 de julio de 2026, mediante el documento 8002026000001566, el oferente Juan Ignacio Mas Romero, interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento indicado.

V- El 17 de julio de 2026, mediante los documentos 8002026000001580, 8002026000001582, 8002026000001584, 8002026000001585, 8002026000001586, 8002026000001588, 8002026000001589, 8002026000001591, 8002026000001601, 8002026000001602, 8002026000001603 y 8002026000001604, los oferentes Carolina Arguedas, Jimmy Enrique Ramos Corea, Indira María Solano Villalobos, Gabriela Calderón Murillo, María Virginia Méndez Ugalde, Jenny Hernández Solís, Krysbell Ríos Myrie, Francini Mayela Venegas Hernández, Gabriela Calderón Murillo, Ana Katalina Cartín Ulate, Erika María Jiménez Arias y Amado Hidalgo Quirós, respectivamente, interpusieron recursos de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento indicado. Asimismo, mediante los documentos 8002026000001594, 8002026000001596 el oferente Lohan Emilio Lindo Dell y mediante los documentos 8002026000001597, 8002026000001599, 8002026000001598 el oferente Rodrigo Vargas Ulate, interpusieron recursos de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento indicado.

VI- El 22 de julio de 2026, mediante documento 8052026000001058, la División de Contratación Pública confirió audiencia de confidencialidad a la oferente Ana Katalina Cartín Ulate.

VII- El 22 de julio de 2026, mediante documento 8052026000001059, la División de Contratación Pública confirió audiencia de confidencialidad a la oferente Jenny Hernández Solís.

VIII- El 23 de julio de 2026, mediante documentos 8062026000001881 y 8062026000001885, las oferentes Jenny Hernández Solís y Ana Katalina Cartín Ulate, respectivamente, atendieron las audiencias de confidencialidad otorgadas.

IX- El 23 de julio de 2026, mediante resolución R-DCP-SICOP-01311-2026, la División de Contratación Pública rechazó de plano el recurso interpuesto por Gabriela Calderón Murillo contra el pliego de condiciones del procedimiento 2026LY-000003-0005800001, promovido por el INVU.

X- El 23 de julio de 2026, mediante documento 8052026000001070, la División de Contratación Pública confirió audiencia especial al INVU respecto de los recursos de objeción interpuestos.

XI- El 04 de agosto de 2026, mediante documento 8062026000002027, el INVU atendió la audiencia especial conferida.

XII- El 19 de agosto de 2026, mediante resolución R-DCP-SICOP-01439-2026, la División de Contratación Pública resuelve los recursos interpuestos contra el pliego de condiciones del procedimiento 2026LY-000003-0005800001 promovido por el INVU.

XIII- El 24 de agosto de 2026, mediante documento 8102026000000154, la recurrente Ana Katalina Cartín Ulate, interpone diligencias de adición y aclaración a la resolución R-DCP-SICOP-01439-2026.

XIV- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I- Sobre la adición y aclaración

Los artículos 91 de la LGCP y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: "***Diligencias de adición y aclaración*** */ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."*

II- Sobre la gestión interpuesta por la oferente Ana Katalina Cartín Ulate.

Sobre Método de Evaluación, Desempate.

En cuanto al primer extremo planteado, la gestionante señala que su persona de manera concreta solicitó se ordenara a la Administración modificar el método de evaluación en cuanto al desempate, de manera que, una vez aplicada la condición de PYME de servicio, el criterio fuera la mayor cantidad de expedientes de cobro judicial satisfactoriamente, no obstante, la resolución declaró parcialmente con lugar el extremo y remitió a lo resuelto en el recurso de la señora Erika María Jiménez Arias donde se consignó que la Administración "*reconoce la existencia de un defecto formal de redacción en el apartado de desempate y manifiesta su disposición de enmendar la omisión incorporando las reglas correspondientes, no obstante lo cierto es que no aportó el texto definitivo concreto que formará parte de la modificación del pliego de condiciones"* y se ordenó realizar "los ajustes pertinentes" por modificación cartelaria, sin embargo, la resolución no contiene pronunciamiento sobre el criterio de desempate propuesto. Debido a lo anterior, solicita la gestionante que se adicione la resolución pronunciándose la Administración sobre este extremo y en particular, que se indique si la modificación cartelaria ordenada debe incorporar un criterio de desempate objetivo y vinculado al objeto contractual antes de acudir al sorteo, o si por el contrario, la Administración conserva discrecionalidad para mantener el sorteo como criterio inmediato posterior a la condición PYME.

Sobre este punto, si bien la Administración omitió pronunciarse sobre dicho aspecto, este órgano contralor le señaló a la licitante su omisión y le recordó el deber de atender lo alegado al contestar la audiencia especial otorgada. Se desprende entonces, que si bien no hubo un pronunciamiento concreto sobre lo objetado por la recurrente, la Administración sí debe atender el alegato interpuesto por la recurrente, valorando la petitoria puntual y considerando la modificación que la misma licitante plantea al atender el recurso interpuesto por Erika María Jiménez Arias. Es por este motivo y con el fin de atender la gestión interpuesta por la recurrente Cartín Ulate, que este órgano contralor remitió a lo resuelto en el recurso de la recurrente Jiménez Arias, pues la Administración aceptó que para el apartado condición de desempate, existe una deficiencia formal en la redacción del pliego que no permitía identificar claramente el criterio aplicable en caso de empate entre empresas que ostentan la condición PYME, indicando la Administración que corregirá la redacción incompleta contenida en dicho apartado objetado consignando expresamente el criterio que la licitante aplicará en caso de empate entre oferentes que ostenten condición PYME, el cual debe ser conforme a la normativa vigente, a las disposiciones reglamentarias aplicables al procedimiento. Sobre lo cual, debe el INVU incorporar al expediente de la contratación el análisis que realice sobre el tema antes expuesto y proceder a realizar las modificaciones que correspondan según la normativa en materia de contratación pública. En caso de oposición a la modificación planteada, se pueden recurrir a los mecanismos de contratación pública establecidos para la impugnación de los actos administrativos posteriores a las nuevas versiones del pliego.

Debido a lo anterior, lo procedente es aclarar la resolución emitida declarando **parcialmente con lugar** este extremo de la gestión de adición y aclaración interpuesta.

2. Sobre Apartado 8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad, Condiciones de admisibilidad, 2. Experiencia.

Señala la gestionante que la resolución declaró parcialmente con lugar el extremo e hizo expreso reproche a la Administración por haber omitido pronunciarse en la audiencia especial ordenando *"analizar el alegato de la recurrente y en caso de modificar el pliego de condiciones realizar la respectiva modificación cartelaria con la publicidad correspondiente"*, sin embargo, solicita aclarar si en el supuesto de que la Administración concluya el análisis sin modificar el pliego, subsiste alguna obligación de dejar constancia motivada de ese análisis y de darla a conocer a los potenciales oferentes. Agrega la gestionante que la duda es concreta y nace de la propia resolución, y la aclaración pretende únicamente saber si ese mismo estándar rige para los extremos acogidos por omisión de la Administración en la audiencia especial, entre ellos el aquí referido.

Lo que plantea la recurrente son dudas sobre las actuaciones posteriores que debe realizar la Administración, situación que no corresponde a una adición y aclaración en los términos en que se ha regulado en la LGCP y el RLGCP.

No obstante lo anterior, reitera este órgano contralor que si bien la Administración omitió pronunciarse sobre el alegato planteado por la recurrente, esta Contraloría le indicó a la licitante el deber de atender cada alegato expuesto por la recurrente, debiendo analizarlo y en caso de modificar el pliego debe darle la publicidad respectiva, conforme lo establecen los artículos 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 254 de su Reglamento.

Aunado a lo anterior si bien la duda versa sobre actuaciones posteriores a la emisión de la resolución, existe un deber de la Administración de cumplir con la normativa vigente en contratación pública. Sobre este aspecto es menester señalar que la LGCP establece: *"ARTÍCULO 96- Efectos de la interposición y de la resolución que resuelve el recurso de objeción. Interpuesto oportunamente el recurso de objeción, se suspenderá automáticamente la etapa de recepción de ofertas y el acto de apertura. La resolución emitida por el fondo de los alegatos planteados en el recurso dará por agotada la vía administrativa y deberá ser acatada por la Administración en todos sus extremos. Cuando se disponga la modificación del pliego de condiciones deberán realizarse las enmiendas correspondientes, las cuales han de ser comunicadas por los mismos medios a través de los cuales se giró la invitación. Si la contratación, cuyo pliego de condiciones se impugna, ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer el pago de los daños y perjuicios causados"* y en la misma línea el artículo 257 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala: *"Artículo 257. Efectos de la interposición y de la resolución del recurso de objeción presentado ante la Contraloría General de la República. Interpuesto oportunamente el recurso de objeción, se*

prorrogará la apertura de las ofertas, en tanto sea necesaria para resolver el recurso planteado. La resolución emitida por el fondo de los alegatos planteados en el recurso dará por agotada la vía administrativa y deberá ser acatada por la Administración en todos sus extremos. Cuando la Contraloría General de la República disponga la modificación del pliego de condiciones, la Administración deberá realizar las enmiendas correspondientes, las cuales han de ser comunicadas a los oferentes a través del sistema digital unificado en el menor tiempo posible, pero siempre antes de que se cumplan los plazos que implican la caducidad del procedimiento, conforme al artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública" (el resaltado no corresponde al original), por lo que se desprende el deber de la Administración de comunicar las modificaciones ordenadas, aunado a que todas las actuaciones de la Administración Pública deben someterse estrictamente al bloque de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política y artículo 11 LGAP) y dichas actuaciones, deben expresar claramente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la decisión.

Así las cosas, al no acreditarse omisión, oscuridad o imprecisión alguna susceptible de ser corregida mediante esta vía excepcional, lo procedente es **rechazar** el presente extremo de la gestión de adición y aclaración interpuesta.

3. Sobre la oportunidad de la justificación de la garantía de cumplimiento.

En relación a la justificación de la garantía de cumplimiento señala la gestionante que este órgano contralor declaró el extremo parcialmente con lugar, ordenando a la licitante a que "*explique detalladamente la metodología que utilizó para definir el monto de la garantía y como la misma resulta razonable y proporcional, debiendo además revisar que ésta sea procedente de frente a la naturaleza del objeto contractual y su modalidad",* por lo que solicita aclarar si esa explicación debe producirse y darse a conocer a los potenciales oferentes antes de la fecha señalada para la apertura de las ofertas y responde a un interés de aclaración práctico no académico.

Nuevamente, lo que plantea la recurrente son dudas sobre las actuaciones posteriores que debe realizar la Administración, es decir, los actos que realiza la licitante en su rol de Administración contratante para lograr el cumplimiento de lo ordenado por este Despacho. Es claro que dichas actuaciones son propias de la Administración licitante, las cuales quedan bajo su entera responsabilidad, debiendo incorporar en el expediente las justificaciones de la decisión tomada y en caso de modificación, otorgando la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente.

Debido a lo anterior, las actuaciones indicadas por la recurrente no corresponden a una adición y aclaración en los términos en que se ha regulado en la contratación pública. Así las cosas, al no acreditarse omisión, oscuridad o imprecisión alguna susceptible de ser corregida mediante esta vía excepcional, lo procedente es **rechazar** el presente extremo de la gestión de adición y aclaración interpuesta.

4. Sobre la oportunidad de las modificaciones cartelarias frente a la apertura.

La gestionante indica que la resolución ordena a la Administración realizar modificaciones al pliego de condiciones en diversos extremos —entre otros, desempate, multas, gastos y costas procesales, patente municipal y permiso sanitario, y consistencia entre los requisitos de admisibilidad y los factores de evaluación—, disponiendo en cada caso que se otorgue la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Agrega que la apertura de ofertas se encuentra señalada para el 4 de setiembre de 2026 a las 10:01 horas, no obstante, al presentar su persona la presente gestión, la Administración no ha publicado modificación cartelaria alguna derivada de lo resuelto.

Solicita la gestionante aclarar si la publicidad ordenada debe otorgarse con antelación suficiente al plazo de recepción de ofertas y, en su caso, si la Administración se encuentra obligada a prorrogar dicho plazo cuando las modificaciones se publiquen sin margen razonable para que los potenciales oferentes ajusten sus ofertas. La finalidad es evitar que modificaciones sustantivas -singularmente las relativas a requisitos de admisibilidad, como la patente municipal y el permiso sanitario, cuya exigibilidad ese órgano contralor cuestionó respecto del profesional liberal- se incorporen en un momento en que ya no resulte materialmente posible atenderlas.

La gestionante introduce dudas sobre las eventuales modificaciones, por lo que no corresponden a diligencia de adición y aclaración previstas en el artículo 91 de la LGCP y el artículo 251 de su Reglamento.

Si bien las dudas versan sobre las actuaciones posteriores a la emisión de la resolución por parte de este órgano contralor, dichas actuaciones son potestad exclusiva de la Administración licitante en la tramitación del procedimiento de contratación pública; no obstante, es un deber de la Administración cumplir con lo señalado por este órgano, procediendo conforme a derecho y en especial en lo establecido en la LGCP Artículo 96. Efectos de la interposición y de la resolución que resuelve el recurso de objeción y así como lo indicado en la RLGCP, específicamente en el Artículo 93. Modificaciones, prórrogas y aclaraciones y Artículo 257. Efectos de la interposición y de la resolución del recurso de objeción presentado ante la Contraloría General de la República.

Así las cosas, al no acreditarse omisión, oscuridad o imprecisión alguna susceptible de ser corregida mediante esta vía excepcional, lo procedente es **rechazar** este extremo de la gestión de adición y aclaración interpuesta**.**

5. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2026 09:02	**Vigencia certificado**	13/03/2026 14:59 - 12/03/2030 14:59
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	28/08/2026 09:48	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01528-2026	**Fecha notificación**	28/08/2026 11:33